

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0620-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	23 de marzo de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de marzo de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público, con opinión de Federalismo y Desarrollo Municipal.

II.- SINOPSIS

Precisar que, no se podrá contratar financiamiento durante el último ejercicio presupuestal del periodo de gobierno.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VIII, XXIX-W y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 25, párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Se sugiere colocar en negritas el texto propuesto por el proponente en el proyecto de decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS</p> <p>Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de <i>Financiamientos</i> y <i>Obligaciones</i>. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del <i>Ente Público</i> a cuyo cargo estaría la <i>Deuda Pública</i> u <i>Obligaciones</i> correspondientes, del destino del <i>Financiamiento</i> u <i>Obligación</i> y, en su caso, del otorgamiento de recursos como <i>Fuente</i> o <i>Garantía</i> de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.</p> <p>ÚNICO. Se reforma el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 23. La legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la legislatura local deberá realizar previamente un análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el capítulo III del presente título.</p> <p>No se podrá contratar financiamiento durante el último ejercicio presupuestal del periodo de gobierno que corresponda, salvo en los casos</p>

Las operaciones de *Refinanciamiento* o *Reestructura* no requerirán autorización específica de la *Legislatura local*, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta *Ley*, o tratándose de *Reestructuraciones* exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los *Financiamientos* respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del *Financiamiento* durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del *Financiamiento*.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del *Refinanciamiento* o *Reestructuración*, el *Ente Público* deberá informar a la *Legislatura local* sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho *Refinanciamiento* o *Reestructuración* ante el *Registro Público Único*.

previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III, y 22, párrafo tercero, de esta ley.

Las operaciones de **refinanciamiento** o **reestructura** no requerirán autorización específica de la **legislatura local**, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV, de esta **ley** o, tratándose de **reestructuraciones**, exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto; y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los **financiamientos** respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del **financiamiento** durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del **financiamiento**.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del **refinanciamiento** o **reestructuración**, el **ente público** deberá informar a la **legislatura local** sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho **refinanciamiento** o **reestructuración** ante el **registro público único**.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mariel López.